



80 años

2020, EL AÑO DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO

Iniciativa de la Ley General y Convenio de Singapur.
Revisemos y armonicemos en beneficio
de los justiciables

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

SERIE

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL

36



2020, EL AÑO DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO

Iniciativa de la Ley General y Convenio
de Singapur. Revisemos y armonicemos
en beneficio de los justiciables

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

**Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.**

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

El texto que se presenta a continuación reproduce las versiones originales de los autores,
por lo que no se efectuó corrección ortotipográfica alguna.

ISBN Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional: 978-607-30-1256-0

*A Héctor F. Fix-Fierro,
entrañable e irremplazable amigo y colega*

CONTENIDO

- I. Introducción
- II. Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Medios Alternos de Solución de Conflictos
- III. Mediación comercial internacional
 - A. UNCITRAL, especial referencia a la Ley Modelo de Conciliación
 - B. La Convención de Singapur
 - 1. Contenido
 - 2. Expectativas y panorama global
 - 3. Beneficios

¹ La autora es doctora en Derecho Internacional Privado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Investigadora Titular “C” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel III. Mediadora Privada Certificada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asesora Externa *ad honorem* de la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana. Autora de 18 libros de propia autoría/coautoría, 40 libros coordinados y/o compilados y más de dos centenares de artículos publicados en revistas nacionales e internacionales. Premio Universidad Nacional Jóvenes Investigadores en Investigación Ciencias Sociales 2008. Reconocimiento Sor Juana Inés de la Cruz 2020. Académica visitante Stanford Law School, California, USA 2012-2016 y 2018. Senior Weinstein Fellow de la Weinstein International Foundation (WIF) y Fellow 2015 en Judicial Arbitration and Mediation Services (JAMS).

I. Introducción

En este año 2020, la emergencia sanitaria por COVID-19 es la amenaza actual más importante de los Estados. Con esta premisa, pongamos el acento en asuntos de fondo reales que demandan inmediatez, voluntad, solidaridad y buen entendimiento para que, entre todos, podamos vencer una crisis de salud, laboral, social y económica global sin parangón. Ponernos de acuerdo para paliar los efectos nocivos y revertirlos en actos preponderantemente conciliatorios ante la presente pandemia.

México, junto a todas las vicisitudes que el COVID-19 nos trajo, tiene ante sí, además, grandes desafíos que van encaminados, en esencia, a recuperar en la sociedad una confianza perdida; para ello, en este 2020, se presenta una iniciativa de Reforma del Poder Judicial de la Federación tan amplia como necesaria que amerita la máxima atención.

Nuestro país, no es ajeno a las reformas, de diferente calado y naturaleza, y ha transitado por grandes reformas constitucionales y, por ende, cambios en su normativa secundaria. Recordemos una de las últimas, la realizada en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, la cual determinó, entre otros, en su artículo 1, la interpretación conforme y el principio pro persona; la transición de un estado de derecho a un estado constitucional de derecho, y por consiguiente el desarrollo del concepto de bloque constitucional.

Esta reforma que venimos a comentar en materia judicial, viene a confirmar la inercia reformadora/transformadora de gran calado que siempre ha caracterizado a México, pero con la consideración que ésta tiene una dimensión sin igual al visualizarse como una oportunidad para que la deuda histórica que tenemos de un verdadero acceso a la justicia para el justiciable, se resuelva para siempre, se convierta en una realidad.

Desde el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se destaca el impulso a la cultura de paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país e iríamos más allá, para la consecución de un verdadero acceso a la justicia para el

ciudadano de a pie, independientemente de su estatus socio-económico; un acceso a la justicia a través de mecanismos idóneos. En esta ocasión, con motivo de esta magna reforma judicial anunciada, nos referiremos solo a la justicia alternativa y a las formas que debiera presentar a través de una ley general que la normativice, armónicamente, con un cambio de mentalidad que permita una mejor convivencia social.

El grueso de la Iniciativa de la llamada “Reforma al Sistema de Justicia” que contempla la materia de oralidad en juicios, justicia digital, justicia de género, MASC, entre otras, inicia con un ejercicio de diálogo y observancia con la constitución de un equipo que redacte los proyectos de reforma y que congrega los tres poderes del Estado, así como académicos y especialistas en la materia; algo inusual que amerita su aprovechamiento porque hablamos de un mayor y mejor acceso a la justicia para todos. En materia de MASC, y dada la experiencia de los últimos 23 años, el invitar a las Entidades Federativas, a sus especialistas que han desarrollado, desde la teoría a la práctica, todo un engranaje para la puesta en marcha de la mediación, es vital; el intercambio de experiencias y opiniones se vuelve imprescindible. El aprendizaje de una fallida iniciativa de ley general en 2017 nos pone de relieve la necesidad de incluir en el escenario a los interlocutores y tópicos correctos, buscando eficiencia y eficacia.

II. Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Medios Alternos de Solución de Conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos (MASC) son herramientas coadyuvantes de la administración de justicia, que complementan al sistema de justicia tradicional con el objetivo de evitar, de inicio, la tensión generada en un proceso litigioso o procesos arbitrales, buscando arreglos en pro de la convivencia pacífica.²

² González Martín, Nuria “Un Acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos” en VVAA, *Sin derechos, exclusión y discriminación en el México actual*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, p. 103.

Damos esta definición sencilla que perfila algo básico que incluso podría considerarse como una especie de vuelta al origen de los MASC como la fuente natural de resolución de los conflictos.³ Conforman una forma más directa, fácil y eficaz de acercarse a la justicia por parte de la sociedad,⁴ que posibilita una justicia más equitativa al no someterse a un proceso judicial que aplica estrictamente el derecho, en donde se aplican otros conocimientos y flexibilizan los procedimientos.⁵

En México, los MASC no son una novedad, y tampoco lo es su regulación a nivel constitucional⁶ y local.⁷ En junio de 2008, la justicia alternativa vuelve a ser un derecho de todo ciudadano por virtud del nuevo texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ que establece que las

³ Redorta, Josep, "En torno a los métodos alternativos de solución de conflictos", en *Memoria del foro regional: métodos alternativos de resolución de conflictos "tendencias contemporáneas de la mediación en sede judicial"*, Morelia, Michoacán del 15 al 18 de mayo de 2006, PGR-UE, 2006, p. 21.

⁴ Cuéllar Vázquez, Angélica, *La justicia alternativa. Una mirada sociológica a la justicia restaurativa*, Tirant Humanidades, México, 2018, p. 62.

En torno a los pros y contras de los MASC y sus limitantes, ya que no todo, por ejemplo, es mediable, en el entendido que los MASC no siempre son un mecanismo aplicable y no en todos los ámbitos, véase Nava González, Wendolyn y Breceda Pérez, Jorge Antonio, "Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, julio-diciembre 2017, p. 213.

⁵ Gorjón, Francisco y Steele, José, *Métodos alternos de solución de conflictos*, Oxford University Press, México, 2008, p. 3.

⁶ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, su Título V Del poder judicial de la federación en su Sección VII. Reglas Generales a que se Sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, encontramos el antecedente de la justicia alternativa en el derecho constitucional mexicano. En particular en su Artículo 155, que estableció "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación". <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

Véase, asimismo, Hernández Mergoldd, Pacual; Bejarano Alfonso, Enriqueta; Navarrete Villarreal, Víctor Manuel y Garza Chávez, Juan Julio, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias en la historia constitucional de México", *Revista. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, D.F., agosto 2010, pp. 203 y ss.

⁷ Prácticamente todas las Entidades Federativa, en distintos tiempos y a distintas velocidades, han desarrollado la implementación de la justicia alternativa estatal de una manera realmente elogiosa. Como no podemos en este momento personalizar logros, destacamos, como ejemplo, a Quintana Roo como primer Estado de la República mexicana en dar el primer paso, reformando su Constitución política en 1996, para introducir los medios alternos de justicia alternativa y de ahí derivar a la también primera ley de justicia alternativa del país, publicada en el Periódico Oficial el 14 de agosto 1997.

⁸ Brena Sesma, Ingrid, Serna de la Garza, José María, González Alcántara Carrancá, Juan Luís y Ovalle Favela, José, Mesa de trabajo "La reforma al artículo 17 constitucional. Los medios alternativos", Aspectos sociales, psicológicos y económicos de la queja médica; los medios alternativos en el marco constitucional y la rectoría del sector salud en la calidad de la atención médica", *Memoria del Simposio 2012, CONAMED*, México, 2012, pp. 109 y ss., esp. p. 125. Véase,

leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.⁹ La reforma publicada el 15 de septiembre de 2017, al mismo artículo 17 constitucional, obliga a las autoridades a privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, el impulso a los MASC, privilegiando la solución de conflictos por esta vía como un hecho.¹⁰

A través de dichas reformas constitucionales, se incorpora como un derecho de los gobernados, de los justiciables, la instrumentación y búsqueda de MASC, razón por la cual en el derecho positivo mexicano proliferan una diversidad de conceptos, tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre partes, juntas de avenencia, negociaciones, entre otros.¹¹

Como expresamos, México, como Federación, tiene más de 23 años contribuyendo con esta idea de colocar a la Justicia Alternativa como un derecho humano; el derecho humano al acceso efectivo a la justicia. Una Federación que tiene mucho que aprender de las Entidades Federativas y que reclaman que su voz, su experiencia, sea escuchada para poder contribuir a la gestación de una Ley General que permita sentar bases armónicas y unificadoras —aún con el marcado carácter diferenciador y necesidades de cada Estado—. Un primer intento se presentó con la iniciativa o proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, aprobada por la Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 2017, con una emisión del dictamen favorable de 26 de abril de 2018, que quedó pendiente de la aprobación por el Senado, con fecha de recepción del proyecto de 30 de abril de 2018. Un proyecto, como decimos, que quedó varado en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su respectivo estudio, análisis y dictamen. De las características principales que destacaban del

asimismo, Cabrera Dircio, Julio, *Estado y justicia alternativa. Reforma al artículo 17 constitucional*, México, Editorial Coyoacán, 2012.

⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.

¹⁰ Para visualizar un panorama de la mediación en México de manera general, recomendamos una contribución nuestra, con la debida consideración de la actualización necesaria, en González Martín, Nuria, "El ABC de la mediación en México", Vega Gómez, Juan (coord.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, IJ-UNAM, 2014. 203-245 pp.

¹¹ Díaz López de Falcó, Rosa María, *El Ombudsman de la salud en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, *passim*.

Proyecto podemos expresar que (1) era una legislación federal uniforme; (2) separaba la conciliación comercial (Título del Código de Comercio) y la mediación civil y familiar; (3) obligaba de los jueces de exhortar a las partes a acudir a sesión informativa sobre mediación así como (4) certificación optativa de conciliadores privados.

La iniciativa enunciada no cumplió con los plazos establecidos para su expedición y una vez más, y ante un nuevo gobierno, el 20 de julio de 2020, se presentó ante el Senado de la República, la actual *Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias* (LGMASC o Iniciativa). Una iniciativa nueva en 2020 con ciertas confluencias con la anterior pero también con cambios significativos. Sigue siendo una ley general uniforme, una plataforma mínima que las Entidades Federativas puedan respetar, pero cambió porque (1) ya no separa la conciliación comercial (Título del Código de Comercio) y la mediación civil y familiar; (2) ya no obliga a los jueces a exhortar a las partes a acudir a sesión informativa, extrajudicial, sobre mediación y (3) ya no se habla de certificación optativa de conciliadores privados, entre otras de sus características principales; un nuevo proyecto con diversos tópicos y con diversas ópticas.

Una Iniciativa que esperemos dé paso, a través de un Parlamento abierto y con los proyectos de reforma que acompañan las mismas, a la puesta en común y al trabajo en equipo y, con ello, la redacción de una ley general que signifique un cambio favorable para todos, más allá de intereses particulares y sobre la base indubitada del consenso, de la suma de voluntades, esfuerzos inteligentes, impolutos y congruentes.

En ese esfuerzo de puesta en marcha de un trabajo arduo, veamos algunos aspectos que sí implementa la actual Iniciativa y cómo lo hace a través de su Exposición de Motivos, 5 Títulos, 70 artículos y 10 transitorios:

1. De inicio destacamos, de su amplia y sensible Exposición de Motivos, la presentación de la evolución de los MASC a nivel mundial y, como no podía ser de otra manera, cómo se aterriza en el contexto mexicano; en donde se

da realce a los tratados internacionales, se destaca la doctrina y, en definitiva, se presenta un panorama para el mejoramiento y homologación de los MASC a través del mandato constitucional establecido en el artículo 73, fracción XXIX-A que faculta al Congreso de la Unión para expedir la LGMASC estableciendo los principios y las bases en esta materia;¹²

2. Uniformar la terminología e incluso la falta de un lenguaje técnico, un lenguaje no muy acertado, ha sido un tema que ha estado presente en los foros que se han ido dando desde el 20 de julio; la no idoneidad del uso de la palabra facilitadores —más propio de la materia penal y que derivan de sus propios mecanismos— en lugar de mediadores, o el uso de partes en lugar de mediados o mediadas, son algunos de los ejemplos;
3. Siguiendo, en cierta medida, los numerales de la Iniciativa, vemos que incluye el supuesto de procedencia o procedibilidad (artículo 5) y con ello la fase obligatoria de la mediación o conciliación, una vez admitida la demanda y fijada la *litis*, es decir, la denominada mediación intrajudicial, intraprocesal. Con respecto a este tema, hay voces que claman la incongruencia de este supuesto de procedibilidad obligatorio y el principio toral de voluntariedad de la mediación, pero son cuestiones desvinculadas; no hay más que discernir entre la voluntariedad para iniciar el proceso de mediación y la obligatoriedad de acudir a una fase de la mediación o conciliación —muy recurrida en otros

¹² *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 2017, por medio del cual se publicó el Decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de MASC y así el artículo 73 Constitucional establece que el Congreso tiene facultad “Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias”. Dicha ley general, según el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó el mencionado artículo, debió haberse expedido a más tardar 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto que incluyó la mencionada facultad en el inciso XXIX-A. Una reforma que fue producto de un paquete legislativo en materia de justicia cotidiana que consideró reformas y adiciones a diversas disposiciones legales sobre: reforma laboral, la resolución del fondo del conflicto, sistema nacional de impartición de justicia, legislación única en materia procesal civil y familiar, justicia cívica e itinerante, mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y registro civil. Para una visión global de la mediación actual en México, véase Lobo Niembro, Rafael, “Mediación: nueva justicia para una nueva realidad” en González Martín, Nuria y Navarro Sánchez, Fernando (Coord.) *Emergencia sanitaria por COVID-19: Medios Alternos de Solución de Conflictos*, Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, México, IJ-UNAM, núm. 32, 2020. <https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones/detalle-publicacion/168>.

contextos internacionales—. Sin lugar a dudas, la mediación intrajudicial abre la posibilidad de acudir y utilizar un medio como este y con él, no solo la opción para resolver sino fomentar la divulgación y el conocimiento del mismo a una población que aún desconoce su existencia; un elemento, a todas luces, de gran valor.

Aún con esta bondad, aprovechamos la oportunidad para subrayar la idoneidad de la mediación y conciliación extraprocésal, es decir, el acudir de manera obligatoria desde una fase informativa que conllevaría aún más regalías y beneficios al evitar costos económicos derivados de la interposición de una demanda y costos emocionales desde que la demanda provoca la apertura de una batalla legal y las consecuencias que derivan de la misma. Hablamos del requisito de procedibilidad extrajudicial, lo cual no viola el acceso a la justicia ni a la tutela judicial efectiva, sino que le da apertura. Por el momento la iniciativa cuenta solo con la posibilidad de acudir una vez iniciado el proceso;

4. Igualmente, y en conexión con los principios que forman parte de los MASC (artículo 7), la Iniciativa los enuncia, los define y los circunscribe a seis: confidencialidad, equidad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad; un aspecto este que pone de relieve una distorsión legislativa que se ha ido sucediendo con la incorporación de un número, pareciera sin fin, de principios que no son más que consecuencias o características de estos seis enunciados, como la esencia de los mismos. Agregar principios de manera indiscriminada o sin apenas criterios, como bien pueden ser el de legalidad, economía, buena fe, etcétera, no implica necesariamente un “plus” más para la impartición de la justicia alternativa, porque todos ellos pueden ser perfectamente un “deber ser” de los enunciados en esta Iniciativa;
5. Por otra parte, uno de los temas más álgidos es la posible invasión de esferas ante la creación de un Sistema de Justicia Alternativa (artículo 8), integrado por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), los Centros de Justicia Alternativa y Programa públicos, así como en el ámbito privado por facilitadores y programas

privados. No podríamos hablar estrictamente de invasión de esferas porque hay división de poderes y en donde podemos visualizar como positiva la incorporación de dicha Unidad, de dicha Secretaría, al plantear un registro y control de certificaciones con estándares de conocimiento, de competencia. El Consejo Nacional de Certificación, CONOCER, a través del artículo 45 de la Ley General de Educación, busca la certificación de estándares de competencia, independientemente de dónde se realizó la capacitación. CONOCER, fungiría como un órgano certificador que delegaría ciertas competencias académicas a otras entidades, ya sean Centros de Justicia Alternativa o Universidades, entre otras, y en donde no habrá que adaptarse a los tiempos y (mínimos) presupuestos de los poderes judiciales para poder certificarse, emitiéndose un documento oficial aplicable a todo el país. Una idea que pensamos va perfilada a la profesionalización del mediador y su supervisión y no a que éste sea capacitador.

No olvidemos que la SEGOB tiene, entre sus atribuciones, el de auxiliar al Poder Judicial de la Federación para el debido ejercicio de sus funciones y, en ese sentido, la justicia es un servicio público que no solo le corresponde a los tribunales; esta labor conjunta entre autoridades es la que puede permitir proteger la defensa de los derechos humanos, el acceso a la justicia. Voces reconocidas expresan que la Secretaría de Gobernación es un ente articulador que requieren las instituciones y al fortalecerse las instituciones, se fortalece la justicia;

6. Ligado con lo anterior, igualmente, la iniciativa presenta el servicio profesional de carrera para facilitadores y titulares de los Centros de Justicia Alternativa de los poderes judiciales (artículos 13 y 14); un tema pendiente en nuestro contexto mexicano que abogaríamos, en definitiva, por un mejor servicio a la comunidad. Elegir los perfiles idóneos y así cubrir las plazas a través de una convocatoria pública y abierta a través de un proceso de admisión, selección y permanencia. Se tiene contemplado la intervención de CONOCER al solicitarse y al expedirse una certificación del estándar de competencia laboral;

7. A través de la SEGOB, se ejercerán las sanciones para personas facilitadoras, las cuales consistirán en amonestaciones pública o privada, sanción económica, suspensión de la autorización, cancelación definitiva de la autorización e inhabilitación. El Reglamento de la Ley futura sería el que determine el procedimiento para establecer dichas sanciones;
8. Establece tres categorías o niveles de personas facilitadoras: las personas facilitadoras privadas, certificadas y autorizadas (artículo 22), la primera de ellas simplemente necesita que las partes depositen en ella su confianza y ejerza su función como facilitadora, la entendemos como una persona moralmente reconocida, en donde se le agrega, además, un sentido democrático a la mediación; las dos últimas, en cambio, deberán estar certificadas en los términos de la Iniciativa y las últimas, además de certificadas, deberán contar con la autorización expedida por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la SEGOB, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta iniciativa (artículo 23). Con una idea de unificación y/o armonización, dicha certificación tendría validez en todo el país sin necesidad de trámites o certificaciones adicionales. Con esa misma idea armonizadora se prevé (artículo 30) que las normas jurídicas a nivel local no incluirán requisitos adicionales a los previstos en esta Iniciativa. Para conseguir dicho logro, se necesita trabajar con extremo cuidado los requisitos y así evitar discriminación, por ejemplo por origen nacional, y abogar por la inclusión entre diversas disciplinas, por numerar alguno de los aspectos que más inquietud generan en un mundo interconectado y transdisciplinario como el actual;
9. Es destacable, y por ello constituye un avance, la posibilidad o el refuerzo de que puedan participar niñas, niños y adolescentes, ejerciendo su derecho a ser escuchados (artículo 27) y a que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere, siempre y cuando su intervención sea pertinente y necesaria, así como la prevención del acompañamiento por personas expertas. No olvidemos que estamos ante la Iniciativa de una Ley General y

por ello es importante valorar la forma en la que la participación de niñas, niños y adolescentes está descrita.

Por otro lado, aprovechamos para expresar que si a este sector poblacional, en un estado de vulnerabilidad patente ante la presencia de conflictos, lo perfilamos junto a otros sectores de la población igualmente vulnerables, debemos aprovechar para subrayar y, por ende, incorporar y hacer efectiva la tutela de los derechos de las mujeres, como obligación y responsabilidad del Estado, una justicia con enfoque diferenciado;

10. Otro tema fundamental es que los convenios alcanzados en un Centro de Justicia Alternativa serán válidos, vinculantes, exigibles y deberán adquirir la categoría de cosa juzgada (artículo 48), una cuestión que no es ajena a lo realizado en un número importante de Centros de Justicia Alternativa a lo largo de la República mexicana, pero se marca una diferencia cuando en la iniciativa no se habla de la fe pública, tal y como se ha estado manejando, hasta la fecha, en algunas Entidades Federativas;
11. Por lo que se refiere a la implementación de los MASC en línea, como hemos manifestado en otras ocasiones, la mediación en línea y el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), desde las más sencillas a la más avanzadas, llegaron, especialmente en tiempos de COVID-19, para quedarse; una situación que permitirá una alfabetización digital y con ello las bondades añadidas de celeridad, agilidad y transparencia; aprovechemos el conocimiento y su divulgación para apoyar la consecución de acuerdos mediados en línea. En este sentido, la iniciativa (artículo 54) prevé las bases generales para la implementación de los MASC por medios electrónicos y así establece la obligatoriedad de los Centros de Justicia Alternativa para ofrecer estos servicios, protegiendo la seguridad y confidencialidad a través de plataformas que lo garanticen, así como resguardar su información; es decir, se trata de su implementación de manera seria, con el cuidado debido que amerita esta herramienta para solventar los conflictos de manera pacífica, duraderos en el tiempo y factibles de cumplimiento. La capacitación del personal, la seguridad de una

plataforma y la confidencialidad forman parte fundamental de un medio alternativo de justicia en línea.

Un proceso, el de la mediación, en donde la parte humana es cuidada desde los ambientes tanto presenciales como los virtuales, la llamada visión humanista de la tecnología. Las tecnologías en el mundo del derecho —y en general— son una oportunidad en donde la automatización de datos, documentos, legislación, jurisprudencia, educación legal y acceso a la justicia se vuelve fundamental.

Un objetivo primordial, desde nuestra óptica, es optimizar los sistemas de garantía de los derechos humanos, cómo promover y garantizar los derechos humanos y, más concretamente, el derecho al acceso a la justicia. Con el acceso a los MASC en línea se ofrece un panorama amplio, como un servicio a la carta, que garantice su inclusión. Estas cuestiones las tenemos que abordar basadas en principios de justicia, transparencia, privacidad y protección de datos, responsabilidad e inclusión;

12. Igualmente, se establecen los MASC en materias muy variadas, excepto en el ámbito laboral y penal, y así se contempla en materia sociales, indígena, comunitaria y escolar (artículos 56-64). No solo se fomenta la creación de programas en dichas áreas, sino que se fomenta una cultura de paz para distintas instancias de gobierno. Como veremos en el último punto de esta somera relación de tópicos que abarca la Iniciativa, hacemos notar que no está contemplada en el ámbito internacional la mediación comercial pero tampoco se da la oportunidad de incluir la mediación familiar internacional, como si pareciera que México en este terreno sigue manteniendo el territorialismo que le caracterizó antes de la década de los ochenta. La especialización es importante, el conocimiento, capacitación y puesta en escena de mediaciones que cobran realce y tienen un papel significativo por el trasiego transfronterizo en el que se ve imbuido México; una cuestión que no se debe de obviar y que debe ser propuesta;

13. Un asunto importante, al margen de la Iniciativa propiamente, es el tema del Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 septiembre 2017, pendiente de su expedición en el Senado y que no contempla MASC; la oportunidad de esa incorporación sería de un gran valor y, por ende, la armonización debida en una iniciativa del calibre de la presente;

14. Por último, como apunte porque será objeto de comentario más amplio en el siguiente apartado, expresar que se incluye la mediación mercantil pero no la mediación comercial y por ello, la necesidad de la revisión debida en torno a la implementación en la LGMASC de la *Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional* elaborada en 2002 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI —UNCITRAL por sus siglas en inglés—), destacando en este momento su artículo 10 y los principios de no divulgación, no requerimiento y no admisión de la información que se revele en una mediación, al igual que su artículo 14, al incorporar validez plena, ejecutoriedad, al acuerdo de mediación; una Ley Modelo que ya cuenta con 45 jurisdicciones en 36 países distintos. Igualmente, abogamos por prever, cuando México decida firmar y ratificar, la inclusión y armonización de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de Acuerdos Derivados de Mediación*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018, la denominada Convención de Singapur. La inclusión de ambos instrumentos internacionales a la futura ley general permitirá, por un lado, la obligatoriedad de la incorporación de cláusula de mediación y de MASC y, por otro lado, la obligatoriedad para ejecutarlo. En el primer caso permitirá, sin lugar a dudas, la promoción de la mediación y en el segundo caso permitirá, en un mundo globalizado e interconectado como el actual, que dichos acuerdos voluntarios tengan el reconocimiento y ejecutividad transfronteriza, el verdadero talón de Aquiles hasta la fecha en la materia. Tener un capítulo especial en la LGMASC o en el Código de Comercio, que directamente se refiera a instrumentos de *Soft Law* o *Hard Law*, a través de la Ley Modelo y del Convenio de Singapur, instrumentos de mediación internacional y con ello la armonización debida para la ejecución a nivel nacional o doméstico. El propio

país anfitrión de dicha Convención, Singapur, emitió ya una ley para la ejecución de convenios de mediación derivados de dicha Convención de Singapur, una norma que armoniza la ejecución a nivel doméstico.¹³

La Iniciativa, como sabemos, para convertirse en derecho vigente necesita aprobarse y para ello, como cualquier proyecto, precisa de una revisión cuidadosa, abriéndose así una oportunidad para construir con un objetivo, único e inequívoco, que es ir en beneficio de los justiciables. A través de sus transitorios se permite realizar este ejercicio de revisión, de adecuación y con ello homologar y armonizar las leyes.

En definitiva, la Iniciativa perfila, a todas luces, a la mediación y la conciliación como una manera óptima para resolver los conflictos, fomentando una cultura de paz, educando para la paz. Para ello, se busca mejorar lo hasta ahora establecido, homologando los MASC a través de una revisión de una Iniciativa que pide tolerancia, empatía, cooperación y diálogo.

No dejemos ir esta oportunidad, que independientemente de la polarización que provoca, desde el propio contenido revisable y perfectible y desde el centralismo que detona, va en beneficio de quienes necesitan acceder a un mecanismo de esta naturaleza.

III. Mediación comercial internacional

A. UNCITRAL, especial referencia a la Ley Modelo de Conciliación

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, o más conocida como UNCITRAL por sus siglas en inglés, puso en consideración de la comunidad internacional un instrumento internacional completamente innovador, en materia de mediación, el cual lo traemos como objeto de estudio a través de esta serie dedicada a compartir opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, temas de relevancia para México.

¹³ Véase <https://sso.agc.gov.sg/Act/SCMA2020/Uncommenced/20200706000354?DocDate=20200219#pr4-/>.

Para contextualizar, debemos iniciar por expresar que UNCITRAL es el órgano central de Naciones Unidas sobre comercio internacional y, dentro de su objeto, busca remover todos los obstáculos del comercio internacional buscando su modernización y armonización progresiva. Se dedica, principalmente, a preparar instrumentos para las áreas de mayor relevancia de resolución de disputas comerciales internacionales, comercio electrónico, insolvencia, pagos internacionales, compraventa de bienes, transporte, procura e infraestructura. Asimismo, UNCITRAL provee asistencia técnica en reformas legislativas a los miembros de Estados que pudieran requerir apoyo en la redacción de leyes que implementen lineamientos propuestos por UNCITRAL; un apoyo fundamental y siempre bienvenido.

De todos es sabido que en el ámbito internacional, la mediación no ha sido el mecanismo preferido para resolver conflictos y las razones principales han sido: 1. el acuerdo de una mediación internacional no provee de ninguna finalidad a las partes, a veces es solo un contrato y si una parte lo incumple, la otra parte lo tiene que llevar a la corte para ejecutarlo; 2. Para mediaciones internacionales no ha habido un marco legal para mediar; se ha preferido estipular y arbitrar mejor que mediar.

Ante este panorama, surge la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, conocida como Convención de Nueva York de 1958. Esta convención fue uno de los tratados internacionales más importante del comercio internacional; le dio impulso al arbitraje internacional con tan solo 16 artículos. A la fecha, está suscrita por 164 países (80% de los países reconocidos internacionalmente) y su importancia y practicidad ha quedado patente al convertirse el arbitraje en el número uno de los medios alternativos para resolver. En la Convención de Nueva York de 1958 se requiere a sus países signatarios que reconozcan y ejecuten laudos arbitrales internacionales, convirtiéndolos en sentencias ejecutadas por un tribunal local.

Junto al Convenio de Nueva York, también se dieron una serie de conferencias del Global Pound,¹⁴ un total de 20 en 24 países, con un denominador común y es la búsqueda de la eficiencia en los procesos, la colaboración entre las partes, así como un interés global por el desarrollo de la mediación, pero en donde se necesitaba, como ocurre con la Convención de Nueva York de 1958 en relación al arbitraje, un sistema uniforme para la ejecución de acuerdos y así no llegar a los tribunales.

La *Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional* (Ley Modelo de Conciliación), elaborada en 2002 por la mencionada Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL,¹⁵ es un instrumento de *Soft Law*, derecho suave o flexible, es decir, un instrumento sin poder de vinculación directa pero con una innegable influencia en el futuro desarrollo legislativo y su referencia en la actuación judicial; referente para que los Estados lo adapten y adopten, como derecho positivo, conforme a sus necesidades e intereses internos; una Ley Modelo que ha sido parte fundamental para la implementación de una línea directriz, certera, que le da categorización a una materia como es la mediación comercial internacional. En 2018, la UNCITRAL reformó su Ley Modelo sobre conciliación, para introducir un capítulo sobre la eficacia de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación comercial¹⁶ y así aceptar los principios de la Convención de Singapur. Como vemos, establece un procedimiento flexible e informal en donde la voluntad de las partes es la suprema ley pero donde hay una obligación de revelar —que no prohibir— las circunstancias que puedan poner en duda la neutralidad e imparcialidad del mediador.

Para dar un seguimiento lineal, y explicación, de los trabajos generados por UNCITRAL en materia comercial internacional, hay que destacar que las experiencias previas marcaron la pauta, en atención a las necesidades

¹⁴ González Martín, Nuria, Navarro, Fernando y Prida, Antonio, “Serie Global Pound Conferences: solución de controversias para el siglo XXI”, *El mundo del abogado*, enero 2017, pp.32-35

¹⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002. https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf consultado 1 de agosto 2020.

¹⁶ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002). https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf consultado 1 de agosto de 2020.

internacionales, para simplificar todos los procesos de resolución, y así en 2014, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América propuso la creación de un tratado internacional que ofreciera un marco legal y unificado para la mediación. En 2015, UNCITRAL creó el denominado Grupo 2 compuesto por 85 países miembros y 35 Organizaciones No Gubernamentales, con la encomienda de preparar un proyecto de convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional. Después de 3 años de trabajo, el 20 de diciembre de 2018, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la *Convención de Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación*, Convención de Singapur, abriéndose a la firma el 7 de agosto de 2019.

En el mismo acto de la ceremonia de firma, 47 Estados firmaron y posteriormente lo han hecho 5 más, con un total de 53 países firmantes. Si comparamos el ritmo de firmas y ratificaciones de la Convención de Nueva York, ésta se demoró más que la Convención de Singapur; si la Convención de Nueva York hizo famoso al arbitraje, confiamos que la Convención de Singapur haga famosa a la mediación.

El día 13 de marzo de 2020 se publicó por los Servicios de Información de las Naciones Unidas que la Convención de Singapur entrará en vigor después de contar con la ratificación de Singapur, Fiji y Qatar.¹⁷ Y así es, el 12 de marzo, Qatar ratificó y depositó en la oficina de las Naciones Unidas en Nueva York dicha Convención de Singapur, siendo el tercer Estado en ratificar la Convención, seguido de Singapur y Fiji, quienes ratificaron este tratado el día 25 de febrero del 2020. Como consecuencia de lo anterior, la Convención entrará en vigor en un plazo de seis meses posteriores a la ratificación de Qatar, es decir, el 12 de septiembre de 2020.

Este tratado internacional fue desarrollado para facilitar el comercio internacional, y su motivo específico es promover la mediación como la alternativa eficaz para resolver las disputas comerciales que pudieran surgir en estos

¹⁷ United Nations Information Services, "The United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation will enter into force following ratification by Singapore, Fiji and Qatar", UNIS Vienna, Marzo de 2020, Disponible en: <http://www.unis.unvienna.org/unis/en/pressrels/2020/unisl293.html>.

ambientes; provee de un mecanismo que pueda ejecutar todos esos acuerdos a los que potencialmente se lleguen por medio de este sistema.

Como vemos, la Convención se encuentra en periodo de firma, ratificación y adhesión por Estados y sus zonas económicas integradas. Tomando en cuenta las ratificaciones de Singapur, Fiji y Qatar, como expresamos, actualmente cincuenta y tres Estados han firmado el tratado desde que este se abrió para tales efectos en agosto del 2019, y se convierte, de esta manera, en uno de los tratados multilaterales con mayor éxito de UNCITRAL.

Este instrumento procura otorgar a los acuerdos de transacción, es decir, aquellos acuerdos voluntarios celebrados por las partes en el contexto de una mediación comercial, ejecutabilidad internacional por medio de un proceso de reconocimiento de efectos jurídicos en los Estados que son parte de la Convención. Un tema que ha sido y sigue siendo el talón de aquiles de los acuerdos mediados transfronterizos y que ahora viene a regular y a solventar de manera sencilla y eficaz.

Al retomar, de nuevo, la mediación internacional, en un mundo globalizado e interconectado como el actual, uno de los temas que más ha preocupado a quienes utilizan la mediación como mecanismo para resolver conflictos sin la intervención de los tribunales, es determinar la fuerza legal que tienen los acuerdos de transacción construidos por las partes con la ayuda de un tercero neutral para ser ejecutados, incluso por la fuerza, en caso de que alguna de las partes no los quiera cumplir por voluntad propia.

Se constituye, ya por sí solo, en el instrumento internacional más importante hasta la fecha en materia de mediación y que no duda en emular lo que fue el exitoso Convenio de Nueva York de 1958 para la ejecución de laudos arbitrales.

Con todo ello, UNCITRAL ofrece dos caminos para profundizar en la mediación comercial internacional: el camino de firmar la Convención que pasa a ser directamente aplicable y vinculante; o el camino de legislar a nivel interno siguiendo como referente a la Ley Modelo de Conciliación.¹⁸

¹⁸ Pérez, Susana, “La nueva convención de Singapur sobre mediación comercial internacional: 10 preguntas básicas”, Escuela Internacional de Mediación, Agosto de 2019, Disponible en:

B. La Convención de Singapur

Como se adelantó en el apartado anterior, la Convención de Singapur es un tratado en sentido estricto, que requiere que los Estados lo firmen, se adhieran, lo ratifiquen, lo acepten o lo aprueben para su entrada en vigor y aplicación. En contraposición a las “leyes modelo”, esta convención una vez que se adopta por un Estado, se consideraría como *Hard Law*, derecho duro, y es obligatorio para los Estados parte.

La Convención parte de la consideración de lo importante que es para el comercio internacional contar con la mediación como el medio idóneo para solución de controversias comerciales, ya que disminuye los casos en los que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilita las operaciones internacionales y reduce los costos de la administración de justicia gubernamental.¹⁹ De lo anterior podemos desprender que el propósito de este instrumento internacional es el establecimiento de un marco legal uniforme que pueda darle seguridad jurídica a todos aquellos comerciantes a los cuáles este método de resolución de controversias pudiera ser útil.

Aprovechando este canal de información, vertemos en esta opinión técnica el contenido, siguiendo rigurosamente el articulado, así como las expectativas y beneficios de dicho Convenio.

1. Contenido

Dentro de la Convención de Singapur encontramos que sus disposiciones son aplicables a cualquier acuerdo resultante de un proceso de mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes en conflicto con el fin de resolver una controversia comercial internacional. Para ello es necesario que las partes tengan su establecimiento en Estados distintos, o bien, que sus obligaciones tengan que cumplirse en un país diferente al de su establecimiento.

<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/la-nueva-convencion-de-singapur-sobre-mediacion-comercial-internacional-10-preguntas-basicas/>.

¹⁹ Prida, Antonio M., “Convención de la ONU: Acuerdos producto de la mediación”, El Semanario, Julio 2018, Disponible en: <https://elsemanario.com/opinion/convencion-de-la-onu-acuerdos-producto-de-la-mediacion/>.

Para efectos de la Convención, se considera como *mediación* cualquier procedimiento, independientemente de cómo sea llamado por las partes o por las leyes, mediante el cual las partes tratan de llegar a un arreglo amistoso de una controversia, con la asistencia de uno o más terceros que carezcan de autoridad para imponer arbitrariamente una solución.²⁰

Con respecto al ámbito de aplicación, la Convención será aplicable a los acuerdos de transacción escritos que sean internacionales al momento de su celebración y que hayan resultado de una mediación. Se entiende que un acuerdo es internacional si:

- a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) El Estado en que las partes, en el acuerdo de transacción, tienen sus establecimientos no es:
 - i) El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o
 - ii) El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

Para la ejecución de dichos acuerdos de transacción, las normas procesales aplicables serían aquellas establecidas en el derecho interno del Estado en el que se pretende ejecutar el acuerdo.

Ahora bien, en atención a los principios de flexibilidad e informalidad que rigen por excelencia a la mediación, la Convención considera que un acuerdo ha sido celebrado por escrito si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma, no importa si es estrictamente un acuerdo escrito o simplemente consista en una comunicación electrónica o mensaje de datos por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, o como intercambio electrónico de datos, correo electrónico, entre otros.

Las partes firmantes se obligan a: (i) ordenar a su poder judicial la ejecución sin dilación de los acuerdos de transacción, de conformidad con sus respectivas

²⁰ UNCITRAL, Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, Artículo 2.3.

normas procesales internas, y (ii) permitir invocar a una parte interesada, el acuerdo de transacción de un asunto ya resuelto.

Para ejecutar estos acuerdos, basta con cumplir los siguientes elementos que la Convención establece como únicos requisitos necesarios: (i) la presentación del acuerdo de transacción firmado por las partes y (ii) alguna prueba de que se llegó al acuerdo como resultado de un proceso de mediación. Esta prueba podría ser, entre otros, la firma del mediador en el acuerdo de transacción, un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación, o un certificado expedido por la institución que administró la mediación.

Conforme a la Convención, un tribunal sólo puede negarse a ejecutar un acuerdo de transacción en los siguientes supuestos:

- a) Por la falta de capacidad de alguna de las partes en el acuerdo de transacción.
- b) Si el acuerdo:
 - i) Es nulo, ineficaz o no se puede cumplir con arreglo a la ley aplicable al acuerdo.
 - ii) No es vinculante o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo.
 - iii) Si fue modificado posteriormente.
- c) Si las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción.
 - i) Se han cumplido.
 - ii) No son claras o comprensibles.
- d) Si el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción.
- e) Si el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción.
- f) Si el mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o

ejercicio una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

- g) Si el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público del Estado en el que se solicitan las medidas; o
- h) Si el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de la autoridad parte en la Convención en que se soliciten las medidas.

Para efectos de éste análisis, es importante reiterar y subrayar que la Convención únicamente regula acuerdos derivados del comercio internacional, por lo tanto son excluidos:

- Los concluidos o aprobados en el curso de un proceso judicial;
- Los concluidos por razones personales, de familia, sucesorios o laborales;
- Los ejecutados como sentencias judiciales;
- Los ejecutados como laudos arbitrales.

Es de relevancia comentar que la ratificación de la Convención de Singapur no impedirá a los Estados, ni a las partes en el acuerdo de mediación, la aplicación de leyes más favorables que existan dentro del Estado en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

La Convención se aplica básicamente a la ejecución y eficacia de acuerdos privados, escritos, internacionales resultantes de una mediación en materia comercial, pero uno de los grandes logros es que también se aplica al efecto de cosa juzgada, para demostrar que la diferencia ya ha sido resuelta sin necesidad de un procedimiento judicial.

La Convención regula la obligada celeridad y cómo deberá presentarse el acuerdo de mediación, entre otras cuestiones. Según la Convención, el acuerdo de mediación deberá contener al menos los siguientes elementos para ser considerado como válido:

- a) Acuerdo de transacción firmado por las partes;
- b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación (por ejemplo, firma del mediador en el acuerdo de transacción, declaración del mediador);

- c) Cualquier documento exigido por la autoridad local;
- d) Traducción al idioma oficial del Estado de destino.

La regulación más compleja es la relativa a las condiciones que debe reunir el acuerdo para que pueda ejecutarse en el Estado de destino, a tal efecto deben tenerse en cuenta todos los elementos considerados como necesarios dentro de la normativa aplicable en el Estado en el que se busca la ejecución del acuerdo o la instauración de un proceso de mediación.

Finalmente, solicitudes o reclamaciones paralelas si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

2. Expectativas y panorama global

Desde su concepción, la Convención está ideada para evolucionar de tal manera que se convierta en el instrumento elemental para la facilitación del comercio internacional, de acceso a la justicia y el favorecimiento al estado de derecho de una manera rápida y eficaz.²¹

Como fue comentado en líneas arriba, el éxito en la firma e implementación de la Convención ha sido sobresaliente, a pesar de la ausencia de la Unión Europea, Reino Unido, Rusia y otros países miembros del G7 relevantes en el contexto del comercio internacional, como lo son Japón o Canadá.²²

No obstante que la Convención ha logrado el número de ratificaciones para su entrada en vigor este año, podemos referir la relevancia proyectada a los países enunciando cuáles optaron por su adopción y por defecto cuáles otros han mostrado

²¹ Lo Galbo, Rosella, "La Convención de Singapur: La Mediación Gana Fuerza, Bufete Barrilero y Asociados, octubre 2019, Disponible en: <http://www.barrilero.com/la-convencion-singapur-la-mediacion-gana-fuerza/>.

²² *Op. cit.*, 14.

resistencia ante esta tendencia. A la fecha, la Convención tiene el siguiente estatus, con 53 firmas:²³

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación o aprobación</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Afganistán	07/08/2019		
Arabia Saudita	07/08/2019	05/05/2020	05/11/2020
Armenia	26/09/2019		
Belarús	07/08/2019	15/07/2020	15/01/2021
Benin	07/08/2019		
Brunéi Darussalam	07/08/2019		
Chad	26/09/2019		
Chile	07/08/2019		
China	07/08/2019		
Colombia	07/08/2019		
Congo	07/08/2019		
Ecuador	25/09/2019		
Estados Unidos de América	07/08/2019		
Eswatini	07/08/2019		
Fiji	07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Filipinas	07/08/2019		
Gabón	25/09/2019		
Georgia	07/08/2019		
Ghana	22/07/2020		
Granada	07/08/2019		
Guinea-Bissau	26/09/2019		
Haití	07/08/2019		

²³ Véase https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status.

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación o aprobación</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Honduras	07/08/2019		
India	07/08/2019		
Irán	07/08/2019		
Israel	07/08/2019		
Jamaica	07/08/2019		
Jordania	07/08/2019		
Kazajstán	07/08/2019		
Macedonia del Norte	07/08/2019		
Malasia	07/08/2019		
Maldivas	07/08/2019		
Mauricio	07/08/2019		
Montenegro	07/08/2019		
Nigeria	07/08/2019		
Palau	07/08/2019		
Paraguay	07/08/2019		
Qatar	07/08/2019	12/03/2020	12/09/2020
Republica de Corea	07/08/2019		
Ruanda	28/01/2019		
República Democrática del Congo	07/08/2019		
República Democrática Popular Lao	07/08/2019		
Samoa	07/08/2019		
Serbia	07/08/2019		
Sierra Leona	07/08/2019		
Singapur	07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Sri Lanka	07/08/2019		
Timor-Leste	07/08/2019		

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación o aprobación</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Turquía	07/08/2019		
Ucrania	07/08/2019		
Uganda	07/08/2019		
Uruguay	07/08/2019		
Venezuela	07/08/2019		

La mediación, hasta la fecha, no contaba con ninguna normativa que facilitara el reconocimiento y ejecución de los acuerdos a los cuales las partes de una disputa comercial internacional habían llegado, dejando como única alternativa que ante el incumplimiento, se tuviera que recurrir forzosamente a la cláusula de resolución de controversias pactada en el respectivo acuerdo para obtener su ejecución, la cual en la mayoría de las ocasiones pudiera representar problemas de jurisdicción, alcance o economía procesal.

Lo anterior provocaba que incluso tras haberse sometido a un proceso de mediación se debía establecer medios alternos a la mediación, para que en caso de incumplimiento del acuerdo, la parte perjudicada acudiera a procedimientos como el arbitraje o la jurisdicción local ordinaria para hacer valer el acuerdo alcanzado, lo que además de conllevar costes adicionales, desincentivaba el uso de la mediación como método de resolución de controversias internacionales.

Ahora, la Convención lejos de ser residual²⁴ termina siendo una alternativa innovadora incluso a procedimientos arbitrales y esto se debe a una singular razón y es que, de forma similar a la Convención de Nueva York de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, la Convención de Singapur proporciona a las partes un marco uniforme y eficiente para la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación.

²⁴ Paris, Mauricio, “La Convención de Singapur sobre Mediación Comercial Internacional”, Bonafide, 2019, Disponible en: <http://bonafide.cr/convencion-de-singapur-mediacion-comercial-internacional/>.

En otras palabras, la mediación viene a resolver el problema de reconocimiento y ejecución de estos acuerdos, a los que dota de fuerza vinculante a través de un procedimiento relativamente sencillo.

3. Beneficios

La Convención de Singapur realmente cumple con su objetivo de establecer un marco jurídico uniforme que contribuye al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas y de manera paralela eleva el nivel de la mediación.

Basta con que haya habido un procedimiento de mediación y que exista un acuerdo de transacción por escrito que ponga fin a una controversia comercial internacional para que este sea definitivo y ejecutable.

Y así es, en ella se establece la obligación para los países que la suscriban de hacer que sus respectivos tribunales ejecuten los acuerdos de transacciones internacionales resultantes de la mediación (artículo 3), a todo efecto práctico, como una sentencia judicial o un laudo arbitral.

Sí se necesitan ciertas formalidades como que el acuerdo conste por escrito, firmado por las partes y que se realice durante un proceso de mediación y, además, la propia convención enumera los motivos que justifican que se niegue la ejecución de un acuerdo de transacción (artículos 5 y 6).

En definitiva, brinda claridad terminológica y definitividad a los acuerdos derivados de mediación, haciéndolos ejecutables, además de establecer un régimen, *númerus clausus*, que cierra discusiones, evitando así dilaciones y fomentando la materia.

La ejecución, la claridad, seguridad y limitación se traduce en efectividad de la mediación, de este medio alternativo de solución de conflictos. Una manera muy eficiente y complementaria, si así se quisiera visualizar, de resolución de diferencias, en este caso, comerciales internacionales. Se logran relaciones de negocios constructivas, cercanas y estables; preserva relaciones y obtiene decisiones basadas en intereses, da certeza a los comerciantes.

El COVID-19 y los desafíos frente a los que no has colocado, no evade lo complicado que es sostener una mediación conforme a la Convención de Singapur.

Derivado de la naturaleza de la controversia a la que le resulta aplicable la Convención, sostener reuniones, hacer viajes para audiencias o reuniones entre las partes, resulta limitado e incluso podría no estar permitido por las restricciones de viaje, distanciamiento social y número de personas reunidas; lo cual obliga a buscar alternativas tales como mediar en línea. En conexión con ello, Singapur, un país en el que muchas corporaciones multinacionales basan sus operaciones allí, o cerca de allí, hacen que sea un punto de encuentro común para la resolución de disputas comerciales internacionales. Por este motivo, en 2014 Singapur abre el Centro Internacional de Mediación de Singapur (“SIMC” por sus siglas en inglés) y recientemente lanzó el Protocolo SIMC COVID-19 (el “Protocolo”) para proporcionar a las empresas una ruta expedita, económica y efectiva para resolver cualquier disputa comercial internacional durante el período de la pandemia COVID-19.²⁵

El Protocolo provee a las partes la posibilidad de mediar en línea conforme a la Convención, lo que significa un camino altamente accesible, económico y rentable para resolver las disputas que surgieron a raíz del COVID-19 o que quedaron varadas debido al COVID-19. Algunos aspectos claves del Protocolo son los siguientes:

1. Las partes pueden remitir sus disputas para mediación bajo el Protocolo enviando un formulario de solicitud en el sitio web de SIMC y pagando una tarifa de presentación;
2. El SIMC organizará la mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes;
3. Las partes podrán ser acreedoras de tarifas reducidas basadas en el monto de la disputa;
4. Los casos se designarían a mediadores experimentados para facilitar la solución;
5. El proceso de mediación puede realizarse completamente en línea; y
6. El Protocolo permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

Derivado de posibles controversias por *fuera de fuerza mayor*, por interrupciones en los acuerdos comerciales, por situaciones fuera de la esfera de actuación de las partes, por ejemplo, crisis mundial sanitaria, el Protocolo beneficiará a las partes que

²⁵ Disponible en <http://simc.com.sg/simc-covid-19-protocol/>.

desean preservar sus relaciones comerciales y evitar más interrupciones en los negocios a través de largos procedimientos judiciales o arbitrales que pudieran estar suspendidos por su necesidad de desahogar los procedimientos de manera presencial.

Este protocolo que motiva la mediación en línea en los casos *in comento*, no necesitaría ser replicado en México si con nuestras herramientas, legislativas y tecnológicas así como la capacitación, hacemos una adopción y sobre todo una adaptación contextualizada en las necesidades domésticas o nacionales.

Si a todo lo relacionado en las páginas precedentes, en cuanto al incorporar la normativa internacional, le agregamos que significa una reducción de la carga del Poder Judicial, incluso reconoce diferentes sistemas procesales y que de manera paralela brinda seguridad jurídica al marco normativo de la mediación en México, promociona la mediación y le da el mismo nivel de conocimiento y formalidad que al arbitraje, no está demás subrayar el papel fundamental que tiene al favorecer la cultura de paz.

Como expresamos desde la introducción, en tiempos de crisis, como la originada por la pandemia, hay que visualizar también las oportunidades y con ellas trabajar a favor de quienes están en clara desventaja. Para nuestra área de conocimiento, el derecho internacional privado (DIPr), la propia pandemia agrega un objetivo en el sentido que no debemos dejar que lo urgente oculte lo importante; nos referimos a la evolución del DIPr, tan necesaria como prioritaria.

En ese sentido, debemos expresar que el DIPr visualiza en un futuro próximo una serie de elementos que hay que atender sin demora: 1. Un arbitraje inclusivo, es decir, la incorporación de un espectro de personas más amplio ante un arbitraje masivo, *v.gr.* inclusión con perspectiva de género; 2. La incorporación de la mediación comercial internacional y sus efectos, y ello se visualiza, sin duda al respecto, a través de la firma y ratificación de la Convención de Singapur y la incorporación de la Ley Modelo, es decir, marcar a través de su adopción la evolución de la mediación en esta materia para procurar alcanzar, al menos, la misma evolución que ha tenido el arbitraje y 3. El papel que tienen en la actualidad las cortes comerciales internacionales.

Podríamos estar hablando de una inversión del protagonismo dado al arbitraje frente a la mediación o mejor aún, no tanto como una sucesión de protagonismo sino un acompañamiento, dando a cada medio alterno su papel e importancia según el caso, según las cláusulas estipuladas en los contratos comerciales, con un nivel de reconocimiento y ejecutividad pareja que permita la elección según las necesidades o intereses de las partes; que se consuma en una verdadera parte del derecho material del DIPr, reconocimiento legal de la institución.

A pesar de esta rotunda apología de la mediación comercial internacional, hay que hacer notar también que México tiene opiniones en contra que ven en la Convención de Singapur aspectos negativos, tales como que es un documento político y no un documento legal, considerando en ese sentido que México no debía firmar la Convención, al menos el 7 de agosto de 2019, dadas una serie de limitaciones desde que no hay aún jurisprudencia nacional e internacional que ayude a interpretar la Convención y la incertidumbre que ello puede generar; en donde las transacciones internacionales son producto de una mediación y se deja sin contemplar la negociación directa, como un sesgo hacia la promoción de la mediación. Opiniones que expresan (a) una incongruencia terminológica ante la legislación nacional, refiriéndose tanto a la iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como al Convenio de Singapur; (b) se alega la falta de libertad contractual de las partes en la mediación comercial, al imponerse restricciones y formalismos como puede ser la designación exclusiva de los mediadores certificados y la incorporación de requisitos formales que obstaculizan la eficacia de los acuerdos de transacción, y (c) por acotar, falta de actualización de la iniciativa con las modificaciones de la Ley Modelo.

Desde nuestra perspectiva, alegaciones de esa naturaleza lo que proyecta es una posible falta de entendimiento de la esencia de lo que es la practica mediadora y los efectos positivos que conlleva la misma. Si bien es cierto que la puesta en práctica de una convención como la de Singapur, asistiéndose incluso de un instrumento de *Soft Law* como es la ley modelo, llevará su tiempo y que precisamente, el apoyo jurisprudencial posterior, entre otros, dará pautas para poder ir generando confianza y buenas prácticas.

El objetivo que se plantea con la implementación de las diferentes normativas es, simple y llanamente, abrir un abanico de posibilidades entre los mecanismos a utilizar, considerando para cada caso el más efectivo y así dar certeza a los justiciables; esa es la meta.